

Auto No. C-475

Victoria, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Intestada
Radicado No.:	2020-00063-00
Interesados:	GLADYS GONZALEZ ORJUELA
Causante:	BERNARDINO GONZALEZ RONDON

II. Visto el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, el despacho considera:

El artículo 489 del Código General del Proceso, indica: *"con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos: (...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)"*

Como bien es sabido, los bienes relictos, están compuestos por los bienes, las obligaciones y los derechos del causante.

Observa el despacho que lo aportado con la demanda, corresponde a un avalúo comercial, sin que nada se diga respecto a los pasivos, o deudas del mismo.

En atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 ibídem, y realizando un estudio de todo lo aportado desde la presentación de la demanda, se encuentra que a folio 14 existe una mixtura entre el inventario de bienes relicto y el avalúo de los mismos.

Nótese como se indica que el asunto, compete al *"inventario de bienes relictos y deudas de la sucesión"*, mientras en la parte final, se establece: *"dejo en esta forma presentado el avalúo de los bienes relictos"*

Son dos cosas diferentes el avalúo y el inventario de los bienes, tanto así que la norma, los separa como dos requisitos diferentes para la presentación de la demanda

Lo anterior, genera confusión la cual, pese a haberse intentado resolver, con la solicitud de acogerse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, no fue atendida en debida forma.

Así las cosas, el Despacho no encuentra lugar a un avalúo comercial dentro de un trámite sucesoral, aún más, cuando el numeral quinto del artículo 26 ibídem ordena que "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*"

Se reitera entonces, que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que el avalúo presentado no cumplía con la exigencia de la ley, al encontrarse incompleto por no referirse a las deudas, obligaciones o pasivos que tuviese el causante.

De otro lado, se solicita que la parte interesada, se pronuncie respecto a si existen otras personas que puedan ostentar la calidad de herederos, esto es, si existen otros hijos, vínculo matrimonial, o en general cualquier otra persona que pueda tener derecho sobre los bienes del causante.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo. 90 inciso segundo numeral primero y segundo del Código General Proceso.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda presentada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaria